

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Adriana Hernández Iñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra Constitución, en su artículo 1º se expresa que: “...*todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...*”.

La lucha por la verdadera inclusión de las personas con discapacidad, nos obliga no sólo a modificar los espacios urbanos, los servicios públicos y nuestras leyes, sino también a transformar nuestra educación y disposición hacia el trato con las personas que han adquirido alguna condición que disminuye sus capacidades de desplazamiento o interacción social.

La sociedad debe acoplarse a las necesidades de los individuos con necesidades especiales y no al revés, porque todos tenemos los mismos derechos, pero no las mismas condiciones. La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por el senado mexicano el 27 de septiembre de 2007, señala en su artículo 9 que: *“...los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público”*. De la misma manera, exhorta a los estados a adoptar las medidas pertinentes para que, *“entre otras finalidades, ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público”*.

Las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, en su confrontación con el sistema de justicia son múltiples y en muchas ocasiones violentan derechos como el debido proceso, a una adecuada defensa y a la libertad personal, es innegable que el Estado y la sociedad tiene grandes responsabilidades frente a este sector de la población.

En la legislación del Estado, existe un importante avance en relación a la armonización que se refiere a los ordenamientos federales en la materia, a partir de esta ley se plantean dos principales tareas: la de difundir información sobre el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, y la de vigilar el

cumplimiento de la ley en cuanto al posible menoscabo de la dignidad y la posible violación de derechos de las personas con discapacidad.

Es por ello, que en la presente iniciativa, se está proponiendo dos importantes adiciones, una de ellas es el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, que si bien es cierto, como mexicanos está implícito ese acceso, también es necesario que la presente ley lo contemple, toda vez que se hace necesario acortar la brecha de desigualdad creando los mecanismos necesarios.

Por otra parte, se crea la Asamblea Consultiva que será un órgano de asesoría y consulta del propio Consejo Michoacano, éste será de participación ciudadana, su conformación plural y con un carácter honorífico, asimismo tendrá por objetivo el analizar así como proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento del Programa específico del Consejo.

Por lo que ve, al capítulo de sanciones, y toda vez que en enero del año 2016, se decretó reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, creando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se hace necesario reformar dicho articulado.

Por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente.

DECRETO

Título III bis

Capítulo I

Acceso a la Justicia

Artículo 95 bis. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos tanto administrativos como judiciales en

los que sean parte, asimismo el derecho de asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos.

Artículo 95 ter. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en sistema de escritura Braille.

Artículo 95 quartus. Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, relativo a la atención a personas con discapacidad.

Artículo 95 quintus. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Consejo, promoverá que las instancias de administración e impartición de justicia, tengan la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo II

Asamblea Consultiva

Artículo 91 bis. La Asamblea Consultiva es un órgano de asesoría y consulta del Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de participación ciudadana, conformación plural y con carácter honorífico, ésta tendrá por objeto el analizar y proponer tanto programas como acciones que incidan en el cumplimiento del Programa.

Artículo 91 ter. La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Secretario Técnico del Consejo;

- II. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Pública para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad;
- III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa;
- IV. Apoyar al Consejo en la promoción y cumplimiento del Programa;
- V. Proponer al Consejo los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- VI. Promover y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;
- VII. Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;
- X. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al Programa;
- XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 91 quater. La Asamblea Consultiva estará integrada por:

- I. Un representante electo por las organizaciones de y para personas con discapacidad;
- II. Cinco personas entre expertos, académicos o investigadores electos por convocatoria pública.

La Asamblea será presidida por un representante electo de entre sus miembros.
La Asamblea Consultiva podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

Título Cuarto

Sanciones y Recursos

Capítulo I

Sanciones

Artículo 97. Se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;
- II. Multa equivalente de 30 a 90 Unidades de Medida y Actualización, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad o que no cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 60, fracciones I y II de la presente ley, al transporte público concesionado, se le retirará la concesión a la primera reincidencia;
- III. Multa equivalente de 180 a 240 Unidades de Medida y Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;
- IV. Multa equivalente de 180 a 240 Unidades de Medida y Actualización, a las escuelas privadas que nieguen la admisión de personas con discapacidad como alumnos regulares del plantel, por causa de dicha discapacidad. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia y si persiste la negativa se

podrá proceder a la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondiente; y,

- V. Multa equivalente de 180 a 240 Unidades de Medida y Actualización, a los constructores o propietarios de obras que incumplan con las disposiciones referentes a la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad.

Será competencia de los gobiernos municipales la aplicación de las multas establecidas en las fracciones I, III y V. En caso de reincidencia los gobiernos municipales aplicarán la sanción máxima, y respecto a la fracción V, además, podrán proceder a la suspensión de la licencia de construcción o funcionamiento, permiso o concesión, y procederá a la revocación definitiva cuando la infracción ponga en peligro la salud de las personas con discapacidad.

Los gobiernos municipales darán vista al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, según sea el caso, cuando tuvieren conocimiento de infracciones a la fracción III.

Será competencia de la Secretaría de Seguridad Pública las multas establecidas en la fracción II.

Será competencia de la Secretaría de Educación las multas establecidas en la fracción IV. Cuando la infracción fuere cometida en un establecimiento de educación pública, se aplicarán las medidas disciplinarias establecidas en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para la conformación de la Asamblea Consultiva se contará con 180 días a partir de la publicación del presente Decreto en el periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 6 de octubre de 2017.